



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 5801**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 27 de julio de 1981.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.282, del 31 de julio de 1981.

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación  
Secretaría de Estado de Educación y Cultura**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de**

**L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio celebrado con fecha 17 de marzo del año en curso, en la ciudad de Buenos Aires, entre el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, la Dirección Nacional de Educación del Adulto y la provincia de Salta, y cuyo texto seguidamente se transcribe:

“Entre la Nación, representada por S.E., el señor Ministro de Cultura y Educación, Dr. Juan Rafael Llerena Amadeo y el Director Nacional de Ecuación del Adulto, Prof. Pascual Carlos Castronuovo, por una parte, en adelante la Nación y la provincia de Salta por la otra, representada por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación, Cap. de Frag. (R.) René Julio Davids, en adelante la Provincia, debidamente autorizados por la Ley Nacional N° 22.367, se celebra el presente Convenio de transferencia de las Unidades Educativas de Nivel Primario de Adultos, sus respectivos niveles de supervisión y los cursos especiales de contenido acorde con lo establecido en el artículo 12 “in fine” de la Ley 1.420 y su modificatoria Ley N° 12.119, personal de apoyo técnico, docente y administrativos, de servicios generales, mantenimiento y producción, ubicados en la provincia de Salta según las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Nación transfiere a título gratuito y con carácter definitivo a la Provincia y ésta recibe, todos los establecimientos y Unidades Educativas de Nivel Primario de Adultos, sus respectivos niveles de supervisión y los cursos especiales de contenido acorde con lo establecido en el artículo 12 “in fine” de la Ley 1.420 y su modificatoria, personal de apoyo técnico, docente y administrativos, con excepción de los establecimientos de nivel primario anexos a unidades de las Fuerzas Armadas, sus supervisiones, las Supervisiones Regionales y la Junta de Clasificación zona II, DINEA. En el caso de los servicios que se prestan por convenio “cerrado” con entidades, gremios o instituciones públicas o privadas, destinadas al personal, afiliadas o asociadas de las entidades firmantes, la Provincia garantizará la continuidad del servicio hasta el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la DINEA. Esta transferencia incluye la cesión del dominio, posesión y/o cualquier otro derecho que el Estado nacional o la DINEA tengan sobre bienes inmuebles de su uso exclusivo y sus accesorios, según inventarios a que hace referencia la cláusula cuarta del presente. Cuando la propiedad del inmueble y sus accesorios se originen total o parcialmente en donaciones o legados con cargo, la Provincia asume la obligación de su cumplimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 22.367.

SEGUNDA: La Provincia deberá gestionar la inscripción o reinscripción de los inmuebles y de los bienes muebles registrables ante las reparticiones públicas que corresponda, quedando a su cargo los eventuales gastos que ello irroque, obligándose el Estado Nacional o la Dirección Nacional de Educación del Adulto a entregar y suscribir la documentación que resultare necesaria, en los casos que así correspondiere. Los bienes inmuebles que se transfieren a la Provincia deberán ser dados de baja en el Registro y Archivo de Títulos de Propiedad del Estado Nacional si así correspondiere.

TERCERA: El Estado Nacional o la Dirección Nacional de Educación del Adulto transfiere a la Provincia los derechos y obligaciones emergentes de los contratos de locación de bienes inmuebles que se hallan destinados al funcionamiento de los servicios relacionados con la educación. Para tal fin hará entrega a la Provincia del inventario a que se hace referencia en la cláusula cuarta del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

presente Convenio. Estas transferencias serán válidas no obstante cualquier disposición legal o contractual en contrario manteniéndose a su respecto el carácter de utilidad pública que se hubiese declarado. La Provincia se compromete a no cambiar el destino fijado en los contratos de locación de los mencionados inmuebles.

**CUARTA:** La Nación hará entrega a la Provincia del inventario general, con carácter de declaración jurada de los inmuebles que se transfieren y que comprenderá como mínimo: a) Nómina de los inmuebles que se transfieren con indicación del establecimiento u organismo que lo ocupa o mención del destino fijado, ubicación geográfica, inscripción registral e individualización catastral de los que se encuentren escriturados. b) Indicación del instrumento jurídico del cual emana el derecho real de que es titular el Estado Nacional o la Dirección Nacional de Educación del Adulto, referido a los inmuebles ocupados por establecimientos u organismos transferidos. c) Individualización de los contratos de locación y/o donación de bienes inmuebles que se transfieren, debiendo acompañar la Nación los instrumentos jurídicos en los cuales aquéllos hayan sido formalizados.

**QUINTA:** La Nación cede en forma definitiva y a título gratuito a la Provincia todos los bienes muebles, equipos, instrumental, vehículos, semovientes y elementos de uso y consumo que se encuentran afectados a los organismos y establecimientos educacionales mencionados en la cláusula primera. La Nación hará entrega a la Provincia de los inventarios pertinentes, los que se realizarán, en cada establecimiento escolar u organismo transferido, por intermedio de los funcionarios que a tal efecto se designen.

**SEXTA:** Dentro de los noventa días a contar de la fecha de este Convenio se labrarán las actas respectivas de entrega, con inclusión de los bienes citados en las cláusulas cuarta y quinta y documentación pertinente, en cuatro ejemplares debidamente autenticados, todos de un mismo tenor, dos para la Provincia y dos para la Nación, dejándose constancia en ellas de las variaciones que se produzcan en los bienes de uso, por cualquier causa, en relación con la fecha de los respectivos relevamientos. Los bienes muebles e inmuebles que se ceden se entregarán a la Provincia en el estado en que se encuentren a la fecha del acta respectiva de relevamiento físico. Asimismo y desde la fecha del presente convenio los directores o autoridades máximas de cada establecimiento u organismo que se transfiere quedará constituido depositario de los referidos bienes.

**SEPTIMA:** La Nación transfiere a la Provincia y ésta acepta, todo el personal docente, (directivos, maestros de grado y maestros especiales), administrativo, de mantenimiento, de producción y de servicios generales que revista en los establecimientos educativos de Nivel Primario de Adultos y las supervisiones que se transfieren, de conformidad con las siguientes bases: a) Una remuneración nominal no inferior, por todo concepto, a la que reciba al momento del Convenio de Transferencia. Los futuros ajustes salariales seguirán el procedimiento y monto que se fijen para los agentes de la Provincia. b) La jerarquía alcanzada por el personal en el escalafón respectivo o en su caso el desempeño de tareas de similar naturaleza y jerarquía y de por los menos igual remuneración, cuando por diferencia de régimen deban asignársele nuevas funciones. c) El reconocimiento a todos los efectos de la antigüedad computable en jurisdicción nacional a la fecha del Convenio de Transferencia, siempre que corresponda a servicios no simultáneos prestados en otras jurisdicciones. d) El mantenimiento de las licencias, traslados o cambios de tareas hasta la fecha que fueron acordados. e) El reconocimiento de los servicios prestados en el orden nacional de acuerdo con el régimen de reciprocidad vigente, a los efectos previsionales. f) El mantenimiento de la compatibilidad de los cargos que ocupa el personal al momento del presente Convenio, si ella fuese admisible según el régimen nacional salvo los casos enumerados precedentemente todos los agentes



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

mencionados en la presente cláusula deberán ajustarse a las normas y leyes vigentes en la Provincia a partir del momento de la transferencia. El personal contratado que preste servicios en los establecimientos transferidos conservará los derechos y obligaciones emergentes de los respectivos contratos, hasta el 31 de diciembre de 1980.

OCTAVA: La Dirección General de Personal del Ministerio de Cultura y Educación entregará, dentro de los noventa días, copia certificadas de las fojas de servicio de cada uno de los referidos agentes, especificando en forma detallada la situación de revista de cada uno, remuneración analítica, deducciones y afectación de haberes por cualquier concepto así como cualquier otro dato que las partes convengan; como necesario para su normal liquidación.

NOVENA: A los efectos previstos en el artículo 9° de la Ley 22.367 y artículo 5° del Decreto N° 2.814 transfírense los sumarios en trámite respectivo del personal que se incorpora a la Provincia, a los efectos de su prosecución, como así también todos los antecedentes de sumarios no iniciados aún por la Nación. Dentro de los noventa días de la firma del presente Convenio, la Nación hará entrega a la Provincia de un detalle completo de las mismas acompañadas de la documentación respectiva.

DECIMA: A los efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 22.367 la Dirección Nacional de Educación del Adulto entregará a la Provincia la certificación de los montos rendidos por las erogaciones imputables a la Provincia en gastos efectivamente originados y pagados a partir del 1 de enero de 1980.

DECIMA PRIMERA: Ambas partes convienen en orden al mejor y debido cumplimiento de este Convenio que serán órganos competentes y facultados para acordar las soluciones de las situaciones particulares que puedan suscitarse, por la Nación la Dirección Nacional de Educación del Adulto, y por la Provincia: la Dirección General de Enseñanza.

DECIMA SEGUNDA: En prueba de conformidad, y para su fiel cumplimiento, las partes suscriben la presente en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y uno.

Fdo. Dr. Juan Rafael Llerena Amadeo, Ministro de Cultura y Educación de la Nación. Fdo. Prof. Pascual Carlos Castronuovo, Director Nacional de Educación del Adulto. Fdo. Cap. de Frag. (R) Dn. René Julio Davids, Ministro de Gobierno, Justicia y Educación, provincia de Salta.”

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller - Gotta (Int.)